

## INFORME CPCUA Nº 30/2019

### A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Sevilla, a 5 de noviembre de 2019

#### INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LA ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud y Familias, comparece y como mejor proceda,

#### EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se regula el Concierto Social para la prestación de la Atención Infantil Temprana, y ello en base a las siguientes:

#### ALEGACIONES

**PRIMERA.- Consideración General.**

Se considera desde el Consejo la necesidad de fijación de un marco normativo que, partiendo de una norma con rango de ley y que regule la Atención Infantil Temprana como una materia específica y transversal, sienta las bases descriptivas de lo que debería ser la intervención pública en la materia, así como los procedimientos, métodos y recursos que garanticen su prosecución en el marco de una intervención pública, de calidad, universal y gratuita.

#### **SEGUNDA.- Al Preámbulo.**

Expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, a la vez que, analizadas las correspondientes alegaciones contenidas en el informe, se remita al Consejo informe de contestación o valoración de éstas, a fin de conocer su incidencia en el texto normativo definitivo, así como la evaluación y el grado de aceptación por parte de la Consejería al respecto

#### **TERCERA.- Al artículo 3, Principios básicos**

En aras a garantizar la regulación completa y detallada que el Borrador de Decreto persigue en relación a la fórmula de gestión del servicio de Atención Infantil Temprana que viene a configurar, resultaría oportuno que se establecieran los aspectos descriptivos que configuran los distintos principios recogidos en el apartado primero del precepto que nos ocupa o al menos aquellos que no son principios generales sino más específicos de la materia que nos ocupa.

En el apartado 1 b) se propone completar el texto como sigue:

“b) Vinculación afectiva o terapéutica, considerando los aspectos familiar, *educativo*, convivencial o profesional”.

Habría que proceder a la corrección de una errata detectada en el apartado 1.i) del artículo 3, de modo que quede redactado como sigue: "*Control público de la gestión de los servicios concertados a través de la Inspección de Servicios Sanitarios*".

#### **CUARTA.- Al artículo 8.**

Consideramos la necesidad de definición de prestación "*de manera continuada*" del servicio de forma expresa en el decreto y no dejarlo a la posibilidad de que tal extremo se concrete en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rijan en el procedimiento de contratación.

Debemos tener en cuenta el modelo de gestión actual del que se parte (que permite la prestación del servicio por entidades privadas), en la práctica tal imprecisión podría configurarse como barrera para el acceso a la prestación del servicio a instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro.

Conveniencia de incorporar al apartado 1 del precepto que nos ocupa como requisitos:

- 1) La exigencia de acreditar, respecto de las entidades licitadoras, los miembros de sus órganos de gobierno y los responsables de los centros, la inexistencia de sentencia firme que los condene por la comisión de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata y explotación de menores, mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Penados por estos delitos.

2) La obligación de acreditar la suscripción de un seguro de responsabilidad civil que cubra el servicio objeto del concierto, así como todas las prestaciones técnicas y complementarias que lo integran.

3) La necesidad de acreditar la disposición de los requisitos materiales, funcionales y personales, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 13 de diciembre de 2016, por la que se establecen las condiciones materiales y funcionales de los Centros de Atención Infantil Temprana para su autorización, y cualquier otra normativa vigente en la materia que pudiera resultar de aplicación.

#### **QUINTA.- Al artículo 9, Condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social**

En el apartado 3, se interesa citar expresamente la normativa reglamentaria en la que se recogen los estándares de calidad a los que se hace referencia, o en su defecto, se establezca un plazo para acometer dicho desarrollo reglamentario

Y ello, con objeto de garantizar la calidad asistencial en la prestación del servicio, su eficacia y rentabilidad social, procediendo así a la concreción y desarrollo de los elementos que conforman tales conceptos, así como el modo en que específicamente debe acreditarse la concurrencia de los mismos, pues el hecho de que la fijación de tales extremos se realice a través de las cláusulas administrativas particulares, pliegos de prescripciones técnicas o su desarrollo reglamentario atenta contra la homogeneización y armonización que se pretende en la prestación del servicio , entrando incluso en una incoherencia respecto a la exposición de motivos del texto del Borrador

## **SEXTA.- Al artículo 10.**

La declaración responsable no resulta el medio más adecuado para acreditar la disposición y suficiencia de los medios y recursos materiales y personales con que cuentan las entidades licitadoras, en base a la propia naturaleza del servicio que se presta (de índole sanitaria), resultando aconsejable se concrete en el precepto que nos ocupa las condiciones y la documentación acreditativa con que debe acreditarse tales circunstancias.

En este sentido, es oportuno tomar como referencia la definición de “razón imperiosa de interés general” establecida en el artículo 2 de la propia Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

En el caso que nos ocupa, es obvio que una insuficiencia en los medios materiales o personales, incluso en la capacitación profesional de éstos últimos, supone un riesgo claro en la adecuada prestación del servicio al menor, que incidiría en la seguridad y salud de éste como destinatario final del servicio.

Es por ello que, se debe aplicar la excepción referida en el artículo 6 de la Ley 17/2009, supeditando el inicio de actividad con los menores a la acreditación de la disposición y suficiencia de los medios y recursos materiales y personales.

#### **SÉPTIMA.- Al artículo 11.**

Resulta del todo conveniente incluir en el apartado primero del artículo mencionado la prohibición de contratar de aquellas personas o entidades sean declaradas (bien ellas, bien sus administradores o representantes) penalmente responsables mediante sentencia firme de la comisión de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata y explotación de menores, así como en aquellos supuestos en que hayan sido sancionadas con carácter firme por la comisión de infracción grave o muy grave en materia de defensa y protección de los consumidores y usuarios.

#### **OCTAVA.- Al artículo 14.**

Consideramos desde este Consejo la pertinencia de suprimir el apartado tercero del precepto que nos ocupa, resultando aconsejable que expresamente se establezca la documentación con que debe acreditarse la falta de concurrencia de las circunstancias que determinan la imposibilidad de contratar de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11 del Borrador del Decreto

#### **NOVENA.- Al artículo 15.**

Preocupa la apuesta por un modelo que permite la prestación de los servicios de Atención Infantil Temprana por parte de entidades privadas.

Desde este Consejo, entendemos que, en lugar de concertar con entidades privadas con ánimo de lucro, los esfuerzos económicos de la administración deberían encauzarse hacia la promoción de un modelo de servicio prestado desde lo público, garantizando la calidad, eficacia y rentabilidad social del servicio directamente gestionado por el Servicio Andaluz de Salud o regulado mediante conciertos o acuerdos celebrados con entidades sin ánimo de lucro, y que acrediten su capacitación y comprobada experiencia en la materia. Ello debe ser considerado siempre como primera opción y atender al concierto con entidades privadas solo cuando lo aconsejen así circunstancias de idoneidad por inexistencia de centros de naturaleza pública o sin ánimo de lucro.

#### **DECIMA.- Al artículo 16, Comisión de valoración**

En el apartado 2, debería determinarse el número de personas que componen la comisión de valoración, así como indicar que todas ellas sean personal funcionario y en el caso de la presidencia, ostente al menos rango de jefatura de servicio, a los efectos de asegurar la imparcialidad e independencia de los miembros que conforman la comisión de valoración

#### **UNDECIMA.- Al artículo 18, Documentación previa a la adjudicación del concierto social**

En el apartado 1 se solicita la inclusión del momento a partir del cual comenzará a contar el plazo de 15 hábiles al que se hace referencia.

Procede la adaptación de los apartados segundo y cuarto del artículo señalado, de modo que resulte obligatoria la constitución de garantía a los efectos de asegurar el posible incumplimiento de las obligaciones asumidas por

la entidad concertada ante la entidad pública concertante, así como la suscripción de un seguro de responsabilidad civil que cubra el servicio objeto del concierto y todas las prestaciones técnicas y complementarias que lo integren, ya que lo contrario podría poner en peligro la propia continuidad en la prestación del servicio y, en todo caso, situar en una posición de completa indefensión a los usuarios de los mismos respecto de los daños y perjuicios que se vieren obligados a soportar en relación a hechos en que las entidades prestadoras sean civilmente responsables.

En cuanto al apartado 3, se interesa la sustitución de la expresión “podrá determinar” por “*determinará*” considerando que debe ser preceptivo la aportación de los certificados relativos al cumplimiento de las normas de garantía de la calidad en la prestación del servicio, por parte de las entidades prestadoras de servicios de Atención Infantil Temprana.

#### **DUODECIMA.- Al artículo 22, Obligaciones de la entidad concertada**

Se sugiere la modificación de su apartado primero, de modo que el tenor literal del precepto quede redactado de la siguiente forma: "*La entidad concertada estará obligada a cumplir con la normativa reguladora de los CAIT, vigente en el momento de la licitación, y a proveer el servicio el servicio en las condiciones establecidas en el artículo 9*". De acuerdo a la alegación anteriormente planteada, que proponía la concreción y desarrollo en este artículo de los conceptos de calidad asistencial en la prestación del servicio, su eficacia y rentabilidad social.

Sobre el apartado 2 a) se interesa la adición del término “calidad” en referencia a la atención a proporcionar a las personas usuarias.

En cuanto al apartado 2 r) se solicita completar su contenido en los siguientes términos:

“r) *Cumplir con las disposiciones vigentes en materia de protección de las personas consumidoras y usuarias, y en particular, poner a disposición de las personas usuarias (...)*”

#### **DECIMOTERCERA.- Al artículo 24, Condiciones especiales de ejecución del concierto social**

En el apartado 3, deberían recogerse las consecuencias de incumplimiento de una obligación de carácter esencial, o remitir expresamente a la disposición que lo establezca.

Resulta aconsejable la modificación del apartado cuarto, de modo que quede redactado de la siguiente forma: "*Las entidades que participan en la convocatoria del concierto social deberán acompañar a su propuesta documentación acreditativa sobre el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución*".

#### **DECIMOCUARTA.- Al artículo 28.**

A los efectos de garantizar el mayor grado de transparencia en la actuación de las administraciones públicas, igualmente se propone la incorporación al precepto de la obligación de publicar la renovación de los conciertos en el Perfil del Contratante del órgano concertante y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

## **DECIMOQUINTA.- Al artículo 29.**

Con intención de que se garantice la adecuada prestación de los servicios y la ejecución del concierto, resulta oportuno se concrete y desarrolle el modo y la periodicidad con que el órgano competente de inspección en materia de servicios sanitarios de la Administración de la Junta de Andalucía debe llevar a cabo el control y auditoría de los CAIT, concretando la obligación de publicar una memoria de carácter anual con los resultados de las campañas de inspección llevadas a cabo.

En este sentido, sería oportuno que desde el propio Decreto se establecieran herramientas que permitieran a las organizaciones de consumidores una participación efectiva tanto en la posibilidad de realizar propuestas en los distintos planes de inspección, así como de evaluación de las memorias publicadas.

Por lo expuesto, procede y,

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS:** Que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Concierto Social para la prestación de la Atención Infantil Temprana, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.